

capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire en torno a los 5.000 habitantes para que pudiera prosperar su segregación, se informó desfavorablemente en el mes de febrero de 1988 por los Servicio de Coordinación con las Corporaciones Locales y de Régimen Jurídico, ambos de la Dirección General de Administración Local y Justicia.

Sometido el expediente a dictamen del Consejo de Estado, su Sección 3.ª interesó que se completara el expediente con informe del Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, nuevo trámite de audiencia y una nueva propuesta de resolución pormenorizada.

Con tal motivo, la Diputación Provincial de Jaén en su sesión plenaria celebrada el día 5 de mayo de 1989, acordó informar favorablemente el expediente con el voto de los dos tercés partes de los miembros que conforman la misma.

Realizado el trámite de audiencia interesado por el Consejo de Estado, se incorporan alegaciones formuladas el 22 de junio de 1989 por la representación de los vecinos, así como diversos datos poblacionales y presupuestarios aportados por el Ayuntamiento de Beas de Segura. Todo ello motivó nuevos informes de los Servicios citados en párrafos precedentes, en los que se reitera la opinión recogida en su día.

Elaborada nueva propuesta de resolución, la misma junto con el expediente se eleva al Consejo de Estado, el cual, en la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1990 por su Comisión Permanente, se pronuncia contrario a la aprobación por este Consejo de un proyecto de Decreto para la constitución en municipio independiente de Arroyo del Ojanco.

Formulado recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta del expediente de segregación promovido al efecto, se dictó Sentencia por la Sala de lo Contencioso Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el día 5 de abril de 1993, estimatoria en parte a la constitución del nuevo municipio de Arroyo del Ojanco «segregándolo del actual de Beas de Segura con la configuración que aparece en el plano adjunto a la solicitud de segregación».

Contra la expresada Sentencia se preparó al amparo del artículo 96.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa recurso de casación tanto por el entonces Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, como por el Ayuntamiento de Beas de Segura. Dichos recursos fueron admitidos, si bien la Comisión Promotora presentó recurso de súplica contra dicha admisión que dio lugar al Auto de 28 de junio de 1993, por el que se deja sin efecto lo acordado en la providencia de 6 de mayo de igual año, en relación al recurso presentado por el Ayuntamiento de Beas de Segura. Por lo que respecta a esta Comunidad Autónoma, su Consejero de Gobernación dictó Orden de 7 de mayo de 1993 autorizando al citado Gabinete a desistir del recurso interpuesto, lo que se llevó a término mediante escrito presentado ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

El artículo 17.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, dispone que los expedientes de creación de municipios serán resueltos por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Gobernación.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejera de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de diciembre de 1994

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba, en ejecución de la Sentencia dictada el 5 de abril de 1993 por la Sala de lo

Contencioso Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la segregación del núcleo de población de Arroyo del Ojanco, perteneciente al Municipio de Beas de Segura (Jaén), para su constitución en nuevo e independiente municipio, y que tendrá su capitalidad en el núcleo de población de igual denominación.

Artículo 2. Los nuevos límites de los respectivos términos son los recogidos en el plano intitulado «Documento núm. 1» obrante en el expediente.

Artículo 3. La división de bienes se realizará mediante aplicación del principio de territorialidad puro. Por lo que respecta a las deudas, cargas y obligaciones no imputables de forma exclusiva a uno u otro municipio, se prorratearán entre ambos conforme a la población y la riqueza imponible respectiva.

Artículo 4. El Ayuntamiento de Beas de Segura entregará al nuevo de Arroyo del Ojanco copia autenticada de todos los expedientes en trámite que afecten y hagan referencia exclusiva a la zona segregada.

Artículo 5. Se faculta a la Consejería de Gobernación para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 477/1994, de 27 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas y a favor de las personas con minusvalías, beneficiarias del subsidio de garantía de ingresos mínimos.

El Decreto 31/1993, de 16 de marzo, estableció ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2.620/81 de 24 de julio, y de los perceptores del subsidio de garantía de ingresos mínimos previstos en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de Minusválidos (LISMI), siempre que residieran en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fijando en su Disposición Adicional Primera una vigencia limitada a los Ejercicios 1993 y 1994. En cuanto a su importe el citado Decreto en su Disposición Adicional Segunda, lo determinó en 40.000 ptas. anuales para el año 1993 y el Decreto 10/1994 el de 31 de enero, en 42.000 ptas. anuales para 1994.

Constituye el objeto de estas ayudas la mejora de la cuantía económica en las prestaciones de los actuales beneficiarios del Fondo Social y LISMI, como expresión de solidaridad social hacia personas con recursos insuficientes, sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias para que aquellos que reúnan los requisitos exigidos, pasen a ser perceptores de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social con superior asignación económica, en concordancia con el proceso de generalización del sistema de dichas prestaciones.

A pesar de que durante los dos últimos años han sido numerosos los beneficiarios del Fondo de Asistencia Social (FAS) y LISMI que han optado por las pensiones no contributivas, resta aún un colectivo que, a pesar de las reiteradas campañas de información y asesoramiento efectuadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y otras entidades públicas, por circunstancias diversas, continúan con sus antiguas prestaciones y, por tanto, en condiciones de necesidad protegible.

Por ello se considera necesario el mantenimiento de las ayudas complementarias de carácter extraordinario previstas en el Decreto 31/1993 de 16 de marzo, actualizando su cuantía con un incremento del 3,5%.

En su virtud, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.

1.º Los beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2.620/81 de 24 de julio (FAS), y del subsidio de ingresos mínimos contemplado en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de Minusválidos (LISMI) que residan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía percibirán las ayudas complementarias de carácter extraordinario establecidas en el presente Decreto.

2.º La cuantía de estas ayudas se fija en 43.470 ptas. anuales.

Artículo 2.

Percibirán las Ayudas Económicas Complementarias de carácter extraordinario quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tener reconocido el derecho a la percepción de las ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos incapacitados para trabajar, con cargo al Fondo de Asistencia Social, reguladas por el Real Decreto 2.620/81, de 24 de julio, o al subsidio de garantía de ingresos mínimos, establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y regulado por el Real Decreto 383/84, de 1 de febrero, en sus artículos 20 y 21, apartados 1 y 2.

2.º Que los beneficiarios de las ayudas o subsidios a que hace referencia al apartado anterior, tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y hayan percibido dichas ayudas o subsidio al menos durante los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de percepción de las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario reguladas por el presente Decreto.

Artículo 3.

1.º Las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario son personales e intransferibles y consistirán en un importe adicional a las ayudas y subsidios anuales ordinarios a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto.

2.º Dichas ayudas se abonarán en cuatro pagas por año haciéndose efectivas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 4.

La extinción, suspensión y pérdida del derecho a la percepción de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario, se producirá en los mismos supuestos previsto para las prestaciones que complementan, correspondiendo al Instituto Andaluz de Servicios Sociales la declaración de dichas situaciones.

Artículo 5.

Para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, se destinarán los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.

La vigencia de las ayudas económicas complementarias establecidas en este Decreto queda limitada al Ejercicio 1995, sin que su percepción durante ese período implique la consolidación del derecho a continuar percibiéndolas durante los ejercicios sucesivos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 31/1993, de 16 de marzo y 10/1984, de 11 de enero en todo lo que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto, que tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1995, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

RESOLUCION de 24 de enero de 1995, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito de Andalucía para 1995.

El artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, atribuye a la Autoridad Laboral competente, la facultad de determinar hasta dos días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, que con el carácter de Fiestas Locales le sean propuestos por los Plenos de los Ayuntamientos de cada municipio.

Transferida la competencia en esta materia a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, por Decreto de la Junta de Andalucía 26/1983, de 9 de febrero, se confirió la misma a la Consejería de Trabajo, adscribiéndose ésta en la actualidad, por Decreto del Presidente 148/1994 de 2 de agosto, a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por Decreto 428/1994, de 8 de noviembre, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1995, se preceptúa en su artículo tercero que la propuesta de cada municipio de hasta dos Fiestas Locales se realizará ante la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, en la forma prevista en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, en el plazo preclusivo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación en el BOJA de dicho Decreto.

Por Resolución de esta Dirección General, de fecha 22 de diciembre de 1994, publicada en BOJA núm. 207, de 29 del mismo mes, se determinaron las Fiestas Locales